

*Guillermo José  
Sueldo*

Nota No.178

, 5 de septiembre de 1988.

Señor Licenciado  
Neddy Pitty Velásquez  
Ministro de la Presidencia  
E. S. D.

Señor Ministro:-

Doy respuesta a su atenta Nota No. 099-88 RAFP fechada el 26 de agosto último, en la que tuvo a bien consultarme "sobre la legalidad del otorgamiento de licencias con sueldo a servidores públicos en los cargos que ocupan, mientras estén sirviendo otro destino, a consecuencia de nombramiento posterior para este segundo cargo público".

A mi juicio, partiendo del principio del Derecho Público recogido en el artículo 18 de la Carta Política, según el cual las autoridades públicas sólo pueden hacer aquello que la ley les autorice (principio de legalidad), no es viable jurídicamente otorgar licencia con sueldo a un servidor público para separarse temporalmente del cargo, a fin de desempeñar otro, salvo que exista una norma especial que así lo autorice.

El criterio que expongo se basa, además, en que el salario de un servidor público constituye una contra-prestación por el servicio que presta el ente estatal, por lo cual una vez que cesa la prestación del mismo, la persona no tiene derecho a percibir el sueldo. Hay normas especiales que permiten, por excepción, que la persona obtenga una licencia con sueldo en determinadas situaciones, como es el caso del Artículo 68 de la Carta Política, que instituye el fundamento de la licencia por gravedad con derecho a sueldo; el Artículo 798 del Código Administrativo, que concede de manera general el derecho a los servidores públicos administrativos a obtener licencia con sueldo por enfermedad, siempre que no exceda de 15 días al año; el Decreto Ejecutivo 15 de 1962, que permite otorgar licencia con sueldo por estudio por razón de beca obtenida, hasta por un (1) año; y otras normas especiales.

Por otro lado, existe el principio establecido en el Artículo 298 de la Carta Política, "que prohíbe la percepción simultánea de dos o más sueldos pagados por el Estado, salvo los casos especiales que determinen la ley, ni desempeñar puestos con jornadas simultáneas de trabajo", el cual resultaría desvirtuado en el supuesto objeto de consulta. Es así porque quien obtiene una licencia con sueldo para ocupar otro cargo público, en el cual ha sido nombrado posteriormente, ejerce dos cargos que posiblemente tienen jornadas simultáneas y, por otra parte, percibe los salarios, con lo cual deja de aplicarse la norma constitucional señalada.

Como es de su conocimiento, existen escasas normas jurídicas que permiten la percepción simultánea de dos o más salarios, entre los que figuran los artículos 205 de la Constitución, que permite a Magistrados y Jueces desempeñar también el cargo de profesores de derecho en un establecimiento de educación universitaria, el artículo 6 de la Ley 46 de 1952, que permite a los educadores, médicos y enfermeras percibir, además de su sueldo regular, el correspondiente a otros cargos que desempeñen fuera de su horario normal de trabajo en centros educativos o hospitalarios, siempre que en el primer caso no se trate de cargos permanentes en el ramo de educación.

En nuestro derecho positivo, de igual manera, se han emitido normas especiales que conceden a una persona el derecho a obtener licencia con sueldo para ocupar otro cargo público, creando de esta manera excepciones al principio general ya mencionado. Este es el caso del artículo 9 de la Ley 105 de 1973, modificado por el Artículo 7 de la Ley 53 de 1984, según el cual durante "el término de los cinco (5) años para el cual fueron electos, los representantes de corregimientos que laboran en entidades del Estado gozarán de licencia con sueldo", término que le será reconocido "para efecto de jubilación, sobre sueldos, vacaciones, aumento de salarios, décimo tercer mes, al igual que cualquier otro derecho de prestación (sic.) que tengan los servidores públicos".

De igual manera, el Artículo 9 del Decreto Ejecutivo 217 de 17 de diciembre de 1979, emitido por conducto del Ministerio de Educación, concedió a los miembros de la Comisión Coordinadora de Educación Nacional, licencia con sueldo durante el término que durarán sus funciones en dicha comisión.

A su vez, el artículo 2 de la Ley 32 de 1975, modificado por la Ley 12 de 1984, concede a los educadores derecho a obtener licencia "sin sueldo" cuando sean elegidos para el cargo de legislador o alcalde, o cuando sean nombrados gobernadores o en entidades autónomas o semiautónomas, con la circunstancia especial de que ese término se considera como servicio efectivo para efectos de docencia, estabilidad y otros derechos.

En consecuencia, es criterio de este despacho que no es viable la concesión de licencia con sueldo a un servidor público para que ejerza otro cargo público para el cual ha sido posteriormente nombrado, a menos que exista una norma especial que así lo autorice.

Reitero al Señor Ministro mi aprecio y consideración distinguida.

Atentamente,

Olmedo Sanjur G.  
PROCURADOR DE LA ADMINISTRACIÓN

/dc.deb.